

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, ejecutivo laboral **850013105001-2022-00173-00**, con solicitud de mandamiento de pago, proveniente del Juzgado Primero Laboral de este Circuito. Se anexa Rues actualizado de las ejecutadas, los cuales pueden ser consultados en la [plataforma TYBA](#) o en el expediente electrónico, se anexa auto de obedézcase y cúmplase y la constancia de ejecutoria del auto que aprueba costas procesales

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula **1.118.553.380** de Yopal-Casanare, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S, NIT 900373923-8, SEGUROS CONFIANZA SAS NIT N° 860.070.374 y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S, NIT N° 900446194-1, por las condenas impuestas en la audiencia de Juzgamiento en el proceso ordinario 2018-0142, la cual se llevó a cabo el pasado 16 de enero de 2020, modificada por el H. Tribunal Superior de Yopal, el 16 de octubre de 2020 y por las costas procesales aprobadas en auto de fecha 01 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 16 de enero de 2020, modificada por H. Tribunal Superior de Yopal, el 16 de octubre de 2020 y por las costas procesales aprobadas en auto de fecha 01 de junio de 2022.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial,....***”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una sentencia **condenatoria** proferida por este despacho en contra de los demandados, modificada por el H. Tribunal Superior de Yopal eó 16 de octubre de 2020 (únicamente en el valor condenado por concepto de lucro cesante) y el auto de que aprueba las costas del proceso ordinario, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se libraré mandamiento de pago a favor de la parte actora.

Sin embargo, se **negará** librar mandamiento de pago por **intereses moratorios** pretensión octava del escrito demanda, por cuanto en la sentencia se ordenó indexar los valores condenados estableciendo el IPC inicial y el IPC final al momento de efectuarse o acreditarse el pago.

Ahora, en relación con el valor aprobado por costas procesales, se **negaran también los intereses moratorios** peticionados en primer lugar, porque no fueron objeto de condena en el proceso ordinario y, en segundo lugar, porque la Ley prevé cuales son los intereses de mora cuando se trata de una suma de dinero, intereses que se encuentran regulados en el artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual se **libraré mandamiento de pago** por el valor aprobado por las cosas procesales más por los **intereses de mora legales del 6%** anual dando aplicación al artículo 1617

del Código Civil, a partir del **08 de junio de 2022¹ (inclusive)**, intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Por otra parte, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., por lo que la presente providencia se notificará por **ESTADO**, lo anterior, teniendo en cuenta que auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el tribunal fue proferido el pasado 22 de abril de 2022² y la demanda ejecutiva se presentó el 08 de junio de 2022³, sin embargo y con el fin de garantizar los derechos que le asisten a las sociedades ejecutadas, por **secretaría** y en la misma fecha que se realice la notificación por estado de esta providencia, **remitir** a las ejecutadas la presente providencia al **correo electrónico** que se reporta en el RUES y que se anexa con el informe secretarial que antecede. Dejar las constancias del caso.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula **1.118.553.380** en contra de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** NIT 900373923-8 y solidariamente en **contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., NIT. 900446194-1** por los siguientes conceptos y valores:

Concepto	Valor	IPC inicial	IPC final
Lucro cesante	\$168.423.821	17 de enero de 2020	Cuando se acredite el pago
Perjuicios morales	\$30.723.105	17 de enero de 2020	
Perjuicio a la salud	\$30.723.105	17 de enero de 2020	

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula 1.118.553.380 en contra de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** NIT 900373923-8 y solidariamente en contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S, NIT. 900446194-1** y el llamado en garantía **SEGUROS CONFIANZA SAS** NIT 860.070.374 por los siguientes conceptos y valores:

Concepto	Valor	IPC inicial	IPC final
Cesantías 2017 y 2018	\$1.204.307	23 de agosto de 2018	Cuando se acredite el pago

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula 1.118.553.380 en contra **SEGUROS CONFIANZA SAS** NIT 860.070.374, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de **\$585.202** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha **01 de junio de 2022**, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el **08 de junio de 2022 (inclusive)** hasta que se verifique el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula 1.118.553.380 en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. NIT. 900446194-1** por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de **2.585.202** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha **01 de junio de 2022**, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el **08 de junio de 2022 (inclusive)** hasta que se verifique el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

¹ Constancia secretarial - ejecutoria providencias – archivo 09 expediente electrónico

² Archivo 08 expediente electrónico

³ Acta de reparto – carpeta 01 expediente electrónico -archivo 03

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JONATHAN WILCHES LAVERDE**, identificado con la cedula 1.118.553.380 en contra de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** NIT 900373923-8 por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de **\$2.585.202** valor que corresponde al valor de las costas aprobadas en auto de fecha **01 de junio de 2022**, más los intereses legales del 6%, intereses que se causan desde el **08 de junio de 2022** (inclusive) hasta que se verifique el pago.
- Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

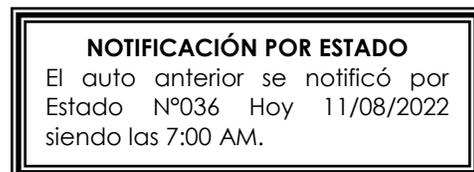
SEXTO: NEGAR lo relativo los intereses moratorios pretendidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**, conforme la parte motiva de esta sentencia, por **secretaría** procédase de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la parte ejecutada, para que proceda dentro del plazo de cinco (05) días a pagar las sumas de dinero atrás referidas en la orden anterior (Art. 431 del C.G.P.) o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones que pretende hacer valer (Art. 442 núm. 2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Lfp

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a03c20e97fcd357eb0f08833c98a9e9296ab0de4de7adb93ec587cd471ea**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, acción de tutela **850013105002-2016-00338-00**, informando que la Honorable Corte Constitucional mediante oficio de fecha 15 de junio de 2022 devuelve el expediente el cual fue excluido de revisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb85a4ac5b010a312f48d5298d7d220f00be654d5332c2b77b31de809f1f743f**

Documento generado en 10/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00008-00**, informando que la demandada COLFONDOS S.A. constituyo a favor del presente proceso el título de depósito judicial No 486030000207043 por concepto de pago de costas procesales. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el plenario, se evidencia que la demandada COLFONDOS S.A. constituyo dentro del presente proceso los títulos de depósito judicial números 486030000206683 y 486030000207043 cada uno por valor de \$1.000.000.

Conforme a la liquidación de costas (archivo del expediente digital No 15), la entidad COLFONDOS S.A. fue condenada al pago de \$1.000.000, suma que fue cancelada el día 15 de julio 2022 a favor del demandante con el título de depósito judicial No 486030000206683.

Por lo anterior, el nuevo título constituido deberá ser devuelto a la entidad demandada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor de COLFONDOS S.A. Nit. 8001494962 el título judicial número 486030000207043 por valor de \$1.000.000, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandada deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, **ARVHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704c0de04ef2288f04eda4657b5b3af7e7c1ddb3540b3ecbb912c2d455d082f**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00072-00** – informando que la demandada Vitermina Burgos dio contestación a traes de curador Ad-Litem y se realizo el respectivo emplazamiento, que no se presentó reforma a la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, que la profesional del derecho designada como curadora Ad-Litem de la señora VITERMINA BURGOS MAESTRE persona vinculada al presente proceso, el día 17 de junio de 2022 dio contestación de la demanda, aceptado de esta forma el cargo al cual fue designada.

Así las cosas, integrado todos los sujetos procesales a la Litis, corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada COLFONDOS S.A y la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el demandado COLFONDOS S.A por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, los cuales lo realizaron a través de apoderado judicial debidamente reconocidos, así como la contestación realizada por la señora VITERMINA BURGOS MAESTRE a través de curadora Ad-Litem, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada la demanda y el llamamiento.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA AURORA FONSECA ALBARRACIN** y **DIEGO JAVIER NIÑO FONSECA** por parte de los demandados **COLFONDOS** y **VITERMINA BURGOS MAESTRE** conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por **MARIA AURORA FONSECA ALBARRACIN** y **DIEGO JAVIER NIÑO FONSECA** y llamamiento en garantía realizado por la demandada COLFONDOS S.A por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 11/08/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109aa0f9bfc09426d3bb3510cfde3814c0b69b8c8546f6a947d777c6b9acc05**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 09 de agosto de 2022: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00228-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS **a favor de la parte demandante** WALTER VALLA YAURIPOMA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SMMLV	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS	\$1.000.000

Fernando Penagos

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 11/08/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e883c3917bbea7868f6447a2aeb94169eec08799dec6a2d598b97ef6463aee52**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00303-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada COLFONDOS, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para **recibir y cobrar títulos** judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000207098 por valor de \$908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS, déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

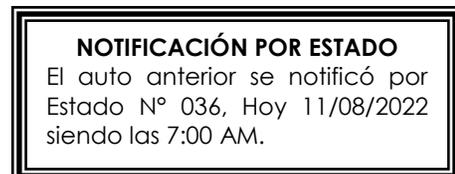
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3a23bb4885dc1f59f500aaf7556db3c9112bd495c150c78725b8376e73374**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00315-00** –para calificar contestación de la demanda por parte del Departamento de Casanare y de los integrantes del consorcio demandado. Ingresa para resolver.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Contestación Cesar Aníbal Sendoya

Advierte el despacho, que el demandado **CESAR ANIBAL SENDOYA CEDIEL** dio contestación de la demanda presentada por **JUAN JOSÉ SICUAMIA GÓMEZ** en termino mediante Curador Ad-litem Dr. Cesar Orlando Torres Tobo. (numeral 34 del Exp. Electrónico), la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. **razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.**

Contestación Departamento de Casanare

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda** y se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del Departamento de Casanare al Dr. **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ**, portador de la T.P. 248.015 del C.S. de la J., conforme a poder otorgado.

Del llamamiento en garantía – LIBERTY SEGUROS

El Departamento de Casanare presenta con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860.039.988-0, quien expidió la póliza N. 2412999 tomada por la demandada Consorcio Pavimentos Urbanos 2014, que contiene como amparo salarios y prestaciones sociales entre otros, frente al contrato 1835 del 29 de septiembre de 2014.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el Departamento de Casanare fue presentado dentro del termino de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vinculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza N. 2412999 expedida por Liberty Seguros, donde funge como tomador Consorcio Pavimentos Urbanos 2014 y asegurado/beneficiario la Gobernación de Casanare, entre los amparos esta incluido el de salarios y prestaciones sociales con extremos del 18-12-2014 al 24-09-2024, para el contrato 1835 de 2014, cuyo objeto corresponde a la Construcción de vías en concreto rígido en el casco urbano del municipio de Hato Corozal -Departamento de Casanare, por lo que este Despacho encuentra precedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** en contra de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ordenando surtir la

correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la aseguradora se pronuncie en un término de doce (12) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y S.S y la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, que de no lograrse la notificación al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Contestación integrantes consorcio

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por los integrantes del consorcio demandado **CONSORCIO PAVIMENTOS URBANOS 2014** integrado por las sociedades **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA SAS** identificado con el Nit 900.497.601-4, **CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE J.A S.A.S**, identificado con el Nit 900.644.932-8., **SIARCO INGENIEROS S.A.** identificado con el Nit 900.673.496-1 y el señor **MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 80.037.669 de Bogotá como persona natural la cual fue presentada en término por la apoderada judicial a quien se le reconoció previamente personería para actuar, y la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN JOSÉ SICUAMIA GÓMEZ**, por parte de las demandadas **CESAR ANIBAL SENDOYA CEDIEL** a través de Curador Ad-Litem, del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** a través de apoderado Judicial y de los integrantes del **CONSORCIO PAVIMENTOS URBANOS 2014** conformado por las sociedades **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUIA SAS** identificado con el Nit 900.497.601-4, **CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE J.A S.A.S**, identificado con el Nit 900.644.932-8., **SIARCO INGENIEROS S.A.** identificado con el Nit 900.673.496-1 y el señor **MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 80.037.669 de Bogotá como persona natural, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.118.544.901 de Yopal, portador de la T.P. No. 248.015 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al llamado en garantía que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Ley 2213 de 2022).

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

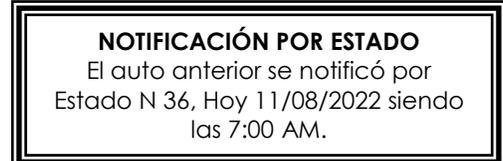
QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada de forma conjunta a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal, **EN UN SOLO ARCHIVO, EN FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bacf2ffe118db802b71e3249640e623349419f2c49dcb3394fa8d35f56e17b**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00132-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000208292 por valor de \$2.000.000 y 486030000207771 por valor de \$2.000.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44998a5c4b06d5283777b675c4249d278dda9a1db3f0e389d4b3f88cc59f6069**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00133-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000208098 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab2e16d8e46d1849b4a29050c9cec419de6a79b7b0c586280d60533e59e8b03**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00191-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para **recibir y cobrar títulos judiciales**, facultad que no ha sido revocada.

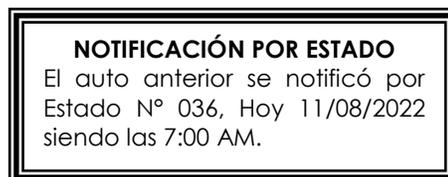
En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000207768 por valor de \$1.000.000 y 486030000208295 por valor de \$2.000.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0b0df95f5d46f9b48d60ea352a52ffd4bf46b24e164da41840cadaa98f464**

Documento generado en 10/08/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00192-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000207767 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCION, déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c446e6ad20721b643b080dbf414d44b88a55f681fbb7c77fee3a9f09ac670b**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00233-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para **recibir y cobrar títulos judiciales**, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000208294 por valor de \$2.000.000 y 486030000207769 por valor de \$1.000.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 036, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d74380f532afa810f1ccb2240f8866f11fad604d160b0d2963759edf2b54e4**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00249-00 – solicitud aplazamiento de audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en el proceso 2020- 00249, fijada para el día 12 de agosto de 2022, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma. Teniendo en cuenta los motivos que llevaron a la apoderada judicial de la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En consecuencia se **FIJA** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., Adicionalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia **NO** volverá a ser aplazada y deberán asistir **obligatoriamente** las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°36, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cebd3f640f0f471f5b79aa011a393373019821112d40383f9d742f5cca02e**

Documento generado en 10/08/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00255-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A., con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

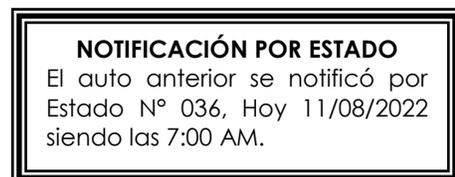
En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000207885 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabdae4ccd7e4ed6178230ce883c6269e0d07d6a1f6a88d1f5e2948d5093ed67**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00256-00 – solicitud aplazamiento de audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS., por problemas de salud del demandante.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

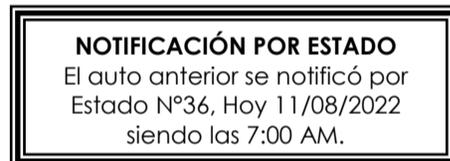
Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en el proceso 2020- 00256, fijada para el día 05 de agosto de 2022, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma. Teniendo en cuenta los motivos que llevaron al apoderado judicial de la parte demandante **LUIS VANEGAS LEAL** de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá a lo peticionado.

En consecuencia, se **FIJA** el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPT y SS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15acfc20a200c8e5ba55f542dd940eca0d8d59070742e31e56329f0eec2c49b**

Documento generado en 10/08/2022 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario **850013105002-2021-00077-00**, informando que se allego el cumplimiento de la conciliación de fecha 03 de agosto de 2022.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se allego comprobante del cumplimiento de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 03 de agosto de 2022, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE**

PRIMERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2022.

Por secretaria, déjense dejándose las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbdb99b235773664be2791948489175e12a89fcd7a859e2e570d8284d37257**

Documento generado en 10/08/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 09 de agosto de 2022 para calificar reforma de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-00097-00**.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora el día 07 de julio de 2022 presentó reforma de la demanda, la cual se presentó dentro del término legal previsto para tal fin, además reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se **admitirá la reforma a la demanda** y se correrá traslado de la misma a la parte demandada.

En cuanto al **amparo de pobreza**, se concederá el mismo, como quiera que la solicitud junto con los anexos cumple a cabalidad con los requisitos consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, garantizando de esta forma la igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia y exonerando a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, que señala *“La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”*.

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MOISÉS VÁSQUEZ GUAUQUE** en contra de **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado **GIOVANNY ROMERO** como propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE CARROCERÍA REAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la contestación de la reforma de la demanda y LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EN UN SOLO ARCHIVO PDF, y NO

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

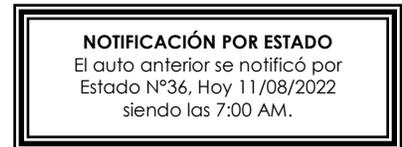
ENLACES, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

CUARTO: CONCEDER. EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca0d8e8ac85941c83a9747ed54e0f09f78c450b67450a1b9012af3e6181fd5**
Documento generado en 10/08/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00164-00 – solicitud aplazamiento de audiencia que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, en el proceso 2021- 00164, fijada para el día 12 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma. Teniendo en cuenta los motivos que llevaron a la apoderada judicial de la parte demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A. de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En consecuencia se **FIJA** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., Adicionalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia **NO** volverá a ser aplazada y deberán asistir **obligatoriamente** las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N°36, Hoy 11/08/2022 siendo las 7:00 AM.</p>
--

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcec15740d84837f26edc8189d6da628ad0ea780f85babf7b323bc9643e5db3**

Documento generado en 10/08/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0178-00-** para calificar contestación de la demanda la cual se presentó dentro del término legal, informando que no se presentó reforma a la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el pasado 24 de junio de 2022, mediante correo electrónico la parte demandada adjunto escrito donde le confirió poder especial al Dr. **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.894 y T.P No. 192.670 del C.S.J., acto se **notificó electrónicamente** a la demandada y le corrió traslado de la demanda y sus anexos respectivos, indicándole el termino para dar contestación a la demanda.

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término, presentada por **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S**, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SERGIO RAUL AVILA OZUNA**, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral, la cual se llevará de **MANERA VIRTUAL**.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER. Personería al Dr. **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.894 y T.P No. 192.670 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S** identificado con NIT. 901.265.425 representado legalmente por el señor NILSON JAIRO TORRES PERILLA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **SERGIO RAUL AVILA OZUNA**, por parte de **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.265.425, conforme lo motivado.

TECERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 36, Hoy 11/09/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dd9b7547aa539325a8496cd8fffd7aee57c3fbee47cf24be6c376287b92fc**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00212-00** – Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el párrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Negrilla propio)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado MÁS DE SEIS MESES desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 11/08/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d820e711cca7f86830e1e1cc3e5326100415c636f97a103cecb57defb4747ebf**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00040-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **RITA YOLANDA SANTIAGO PARDO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la **doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta** de la demandada **COLPENSIONES** dentro del proceso de referencia.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RITA YOLANDA SANTIAGO PARDO**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aceptar la **RENUNCIA** presentada la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** al **Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.049.632.112 y la T.P. No. 283.975 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido a través de escritura pública No. 788 vista en el folio No. 339 del documento No. 06 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada

SEXTO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en esa misma oportunidad se **evacuaron la totalidad de pruebas** peticionadas, se escuchara alegatos de conclusión y se dictara sentencia en primera instancia, conforme el **artículo 80 del estatuto procesal laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 36, Hoy 11/08//2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f0792530ee4397d722da950f06207fbcc1c253575525ec55032f0494e9c7ee**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00072-00** – las demandadas dieron contestación a la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizadas por las demandadas Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Fondo De Pensión y Cesantías Protección S.A. a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por, **PILAR ARLHEY SARAVIA RODRÍGUEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrán por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PILAR ARLHEY SARAVIA RODRÍGUEZ**, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A Y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y con tarjeta profesional N° 115.849 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A;** en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública número 788.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 40.023.522 y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A;** en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública número 772.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** identificada con NIT No 900.616.392-1 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública número 3371.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.399.415 y con tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma

oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N36, Hoy 11/08/2021
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3740c9813688883abe46741e323e590c0f395724a40cd3c642e7cdcb4d14a**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00084-00** —para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ABEL BUSTOS SIERRA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ABEL BUSTOS SIERRA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la apoderada judicial sustituta **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.399 y Tarjeta Profesional número 301.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderada principal de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 2291

QUINTO: RECONOCER personería al apoderado judicial JOSE DAVID OCHOA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía 1.010.214.095 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 265.306 del C.S. de la J., como abogado de la demanda PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

SEPTIMO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 36, Hoy 11/08/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde29963417bf44f3c96c8d5a4bccb8d921f8361320ab6aea3f9570f4bc8e00**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0115-00** – Para calificar contestación de demanda y reforma de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho, que la demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E** dio contestación de la demanda presentada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES** dentro del término legal previsto para tal fin mediante apoderada judicial, por lo que se reconocerá personería al profesional del derecho conforme al poder conferido.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E** a través de apoderada judicial el día 27 de mayo de 2022, la cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. **razón por la cual se tendrán por contestada la demanda.**

Aunado a lo anterior, el día 06 de junio del año en curso, se presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, la cual se presentó dentro del término y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá y se correrá el respectivo traslado a la parte demandada.

En cuanto el escrito presentado por la parte demandante denominado “corre excepciones previas”, tales argumentos deberá presentarlos en oportunidad y en audiencia pública conforme lo normando en el artículo 32 del estatuto procesal laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, identificada con C.C. No. 52.221.470 y T.P No. 88.973 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES**, por parte de la demandada, **RED SALUD CASANARE E.S.E.**

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GRAJALES** a través de apoderado judicial en contra de **RED SALUD CASANARE E.S.E.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada **RED SALUD CASANARE E.S.E**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación por estado** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

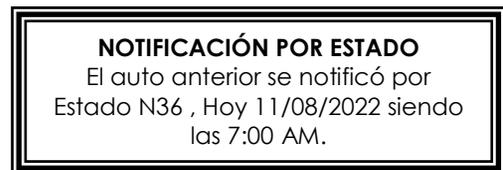
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de

la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y **los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante**¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la contestación de la demanda y las pruebas solicitadas, **EN UN SOLO ARCHIVO PDF**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6153677be3f86d45c2992609d81f3f487c34b51d23ce1e538559301cba3bd**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos solicitados por la parte demandante en la reforma de la demanda en el acápite "DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR LA DEMANDADA RED SALUD CASANARE E.S.E.Y QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA MISMA".

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **No. 850013105002-2022-00142-00** –para avocar conocimiento y Fijar fecha.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Mediante audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022 en el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, atendiendo a la reforma de la demanda presentada en la misma por la parte demandante, el Señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la reforma a la demanda, corrió traslado de misma y tuvo por contestada la reforma de la demanda, surtida esa etapa procesal, el Juez Municipal de manera motivadas declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso, a los juzgados del circuito laboral, siendo asignado por reparto a este despacho.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, respecto de la demanda instaurada por **CLAUDIA MOLINA CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROSA STELLA CONDO CHARCO** como propietaria del establecimiento de comercio **SALA DE BELLEZA ESTEFANY'S**,

SEGUNDO: FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA 10:45 A.M.) para llevar a cabo continuidad de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°036, Hoy 11/08/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7fdde78ff5580e80118ae76e082d88d2571a7ed6c946c0b8faba682d64acb**

Documento generado en 10/08/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0146-00** – Para calificar contestación demanda, no se presento reforma a la demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente electrónico, se evidencia que el demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022 otorgó poder a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, y solicitó traslado de la demanda junto con todos los anexos, motivo por el cual el despacho ese mismo día **notificó electrónicamente** a la demandada y remito la demanda junto con todos sus anexos y se le otorgó legal para contestar la misma.

La demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** allego contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, por lo que se reconocerá personería a la aludida profesional del derecho y la apoderada judicial sustituta y una vez analizada la contestación presentada por la demandada se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., **razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.**

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P 107.904 del C. S de la Judicatura, como **apoderada principal** del demando **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA** identificada con C.C. No. 1102348678 y T.P 238331 del C. S de la Judicatura, como **apoderada sustituta** del demando **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

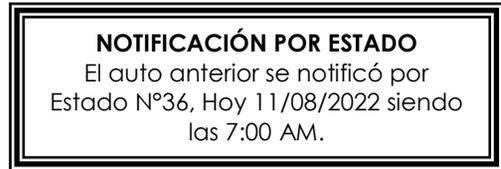
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARÍA**, por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**.

CUARTO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252da8dda3b3bf98036273877e632dc4b56d840d965b1a4a3bff4ed5da6d7dea**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-156-00** para calificar subsanación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal para tal fin.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de agosto en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 47.435.283 quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **RESGUARDO INDIGENA DE CAÑO MOCHUELO** identificado con Nit. No. 900.543.133-6, representada Legalmente por su Gobernador HERNALDO RIVEY UMEJE JOROPA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.965.390 de Hato Corozal, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá admitir la demanda y se ordenará notificar y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 26 del Estatuto procesal, se requerirá a la parte demandada que al momento de contestar aporte prueba de la existencia y representación legal actualizada.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ANGELA LILIANA PEREZ GOMEZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 47.435.283, en contra de **RESGUARDO INDIGENA DE CAÑO MOCHUELO** identificado con NIT No. 900.543.133-6, representada Legalmente por su Gobernador HERNALDO RIVEY UMEJE JOROPA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.965.390 de Hato Corozal, o quien haga sus veces, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas

¹ Ley 2213 de 2022, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso y aportar la prueba de su existencia y representación legal actualizada.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

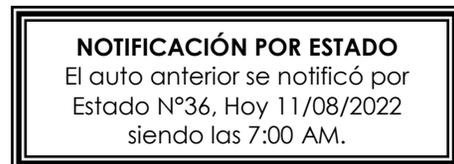
CUARTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Finalmente, se les advierte a las partes que pueden consultar las actuaciones de este proceso a través del aplicativo **TYBA** o en el expediente electrónico previa petición que se realice a través de correo electrónico a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza



DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eda6ce44d42189ce975334cabeeef82902d25878b52347e1e47793f6c1761c2**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.